



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 831-2014-MPH/A

Ayacucho, **31 OCT. 2014**

VISTO:

El Recurso de Apelación Contra la Resolución de Alcaldía N° 539-2014-MPH-A. De fecha 05 de Agosto de 2014, Incoado por Doña Liz Malena Huashuayo Pérez y el Dictamen Legal N° 110 de fecha 21 de octubre del 2014, Proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el artículo 11° del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que de lo manifestado por la recurrente Mediante Solicitud de Nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N° 539-2014-MPH/A de fecha 05 de Agosto de 2014, presentado el 08 de Setiembre de 2014 solicita que se declare la Nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N° 539-MPH/A de fecha 05 de agosto de 2014, en cuyo documento declara improcedente el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 237-2014-MPH/GSM-SGCMPM.43.47 de fecha 29 de abril de 2014, el cual señala la recurrente que lesiona su derecho e interés legítimo y de tal forma solicita declarar la nulidad y revocándola declara procedente el Recurso de Apelación Interpuesta en atención a los fundamentos presentados donde señala que mediante Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 000010 con fecha 19 de marzo de 2014, junto con Resolución de Gerencia N° 237-2014-MPH/GSM-SGCMPM.43.47 de fecha 29 de abril de 2011, el Gerente de Servicios Municipales sanciona a la suscrita por ser titular y conductora de la actividad de Yunza Carnavalesca, con la multa equivalente al 50% de una UIT, por realizar espectáculos públicos no deportivos menores, sin autorización municipal, con código N° 08-021, asimismo como consta en la resolución mencionada la administrada no interpuso el Recurso de Apelación dentro del plazo legal establecido conforme lo establece la norma y con ello vulnerando su derecho a la defensa;

Que, obra la intervención realizada por el fiscalizador a horas 20.57 p.m., del día 19 de marzo de 2014 – Loza Deportiva “Los Licenciados”. Cuya intervención fue realizada por la Sub Gerencia de Comercio Mercados y Policía Municipal. En la mencionada loza deportiva mediante operativo inopinado en el mencionado lugar; se llevó a cabo una yunza carnavalesca, en la loza deportiva “los licenciados, sin ninguna autorización de la Municipalidad Provincial de Huamanga, se observó la instalación de un árbol Eucalipto con un aproximado de 25 metros de altura, el fiscalizador apreció conforme al acta, en el mencionado lugar se instaló un estrado u escenario con la participación de un grupo musical en vivo y (03) carpas con el logo de la Marca Cristal y Pilsen respectivamente, para la venta y el expendio de bebidas alcohólicas lo cual no estaba debidamente autorizado. Cabe señalar, que la actuación de la Autoridad Edil está basado en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972 al señalar que: *“Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción”*; en concordancia con el numeral 1.1 del Art. IV Ley del procedimiento Administrativo General 27444 *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*;

Que, por otro lado la recurrente alega no haber pruebas concretas de los Hechos Probados Relevantes argumento, que es desvirtuado con el Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 000010, donde es evidente que la solicitud con registro N° 43145, de fecha 17 de marzo de 2014, presentada por la ciudadana Liz Malena Huashuayo Pérez ante el Gerente de Operaciones del Servicio de Administración Tributaria de Huamanga – SAT-H solo fue autorizado para realizar **espectáculos público no deportivo menor, en la modalidad de “POLLADA”**, con fecha 19 de marzo de 2014, a partir de las 10:00 Am hasta las 21:00 horas del mismo día; cuya actividad se realizó en la losa Deportiva Los Licenciados conforme se señala en la Resolución de División N° 14-060-00000000009-2014/GO. Conforme puede observarse la actuación de la Administrada, esta infringió las normas de carácter obligatorio, y esto es constatado por la firma y huella dactilar apreciado en el Acta de Constatación y/o Fiscalización realizada por la autoridad competente, la recurrente actuó indebidamente pese a





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

contar con el permiso que era para realizar una determinada actividad, refiere que cuyo permiso fue fraguado, lo cual no es probado conforme lo señala la norma Y simplemente se observa meras estipulación por parte de la administrada;

Que, señala el artículo 55° Sujetos Pasivos, Perceptores del Impuesto, en el Capítulo VI; "Del Impuesto a los Espectáculos públicos No Deportivos" de la Ley de Tributación Nacional, mediante Decreto Supremo N° 156-2004-EF; donde expresa "son sujetos del impuesto a las personas que adquieran entradas para asistir a los espectáculos. Son responsables tributarios, en calidad de agentes perceptores del impuestos, las personas que organicen el espectáculo, siendo responsable solidario al pago del mismo el conductor del local donde se realice el espectáculo afecto";

Que, acota que en el inciso 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del Procedimiento Administrativo General N° 27444; Principio del debido procedimiento. "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo que para tal efecto; en ningún momento se afectado el derecho al debido proceso por parte de la entidad, brindándole todas las garantías mínimas del caso, tal como lo establece la norma y como señala en los documentos que se acredita. numeral 1.4 principio de Razonabilidad, "se desprende, Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido". El inciso 1.7 del artículo IV, del Título Preliminar del Procedimiento Administrativo General N° 27444; Principio de Presunción de Veracidad. "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario";

Que, el Art.46° Ley 27972 establece: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. (...) Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, (...) y otras";

Que, el artículo 13, ley N° 28972 primer párrafo expresa: "Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento". (Subrayado es nuestro);

Que, por su parte la Ordenanza Municipal N°007-2011-MPH/A que aprueba el Régimen de Infracciones y Sanciones Administrativas-RAISA en su Art. 6°acota "Que, el procedimiento de Fiscalización es conjunto de acciones de competencia municipal que comprende la investigación conducente a detectar y constatar la comisión de una infracción, la imposición de sanciones correspondientes y la ejecución de las normas. A través de notificaciones preventivas, de sanción y/o Actas, según la relevancia de la infracción" y el art., 8 acota que: "(...) entiéndase como infracción administrativa toda conducta por comisión u omisión, que signifique el incumplimiento de las normas municipales que establezcan obligaciones y prohibiciones de naturaleza administrativa, vigentes al momento de su realización, pudiendo ser subsanables e insubsanables. La subsanación y adecuación de la conducta infractora posterior a la expedición de la resolución de sanción, no exime al infractor el pago de la multa y la ejecución de las sanciones impuestas" (Subrayado es nuestro). Conteniendo el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas-CISA 2011 en la cual prevé el tipo de infracción, la multa y las medidas complementarias;

Que, "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; y conforme lo señalado por la suscrita, es de señalar a solicitud de oficio de Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 539-2014-MPH/A de fecha 05 de Agosto de 2014; por lo que las hipótesis no se dan en el presente caso y más aún que sus argumentos devienen en infundada;

Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6° del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADA** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña Liz Malena Huashuayo Pérez, contra los alcances de la Resolución de Alcaldía N° 539-2014-MPH/A del 05-08-2014, en concurrencia un valor legal el todos sus extremos por los fundamentos expuestos precedentemente.

ARTICULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad con el artículo 50° de la ley orgánica de municipalidades N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.-NOTIFICAR el presente acto resolutivo a la administrada Liz Malena Huashuayo Pérez, Gerencia Municipal, Gerencia de Servicios Municipales, Sub Gerencia de Comercios, Mercados y Policía Municipal y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

 **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**
ALCALDIA
AMILGAR HUANCHAHUARI TUEROS
ALCALDE

[Firma manuscrita]

 **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**
Vº Bº
Ino. Percy O. Gomez
GERENTE
Gerencia Municipal

 **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**
Vº Bº
Blgo. Marco A. Céspedes
GERENTE
Gerencia de Servicios Municipales

 **Municipalidad Provincial de Huamanga**
Vº Bº
Abog. Edgar Ortíz Vergara
DIRECTOR
Oficina Asesora Jurídica

 **Municipalidad Provincial de Huamanga**
Vº Bº
Abog. José Luis Tomateo Gallardo
SECRETARÍA GENERAL